



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2023

ACTORES: SEVERIANO SALDAÑA
LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NOPALUCAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara la **INCOMPETENCIA** de este Organismo Electoral para conocer de la controversia planteada por los trabajadores de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla y, por otra parte, califica como **FUNDADO** e **INFUNDADO** los agravios hechos valer por el Presidente y Regidores de la Junta Auxiliar en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. INCOMPETENCIA	3
3. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	7
4. PLANTEAMIENTO	7
5. ESTUDIO DE FONDO	8
5.1 MARCO NORMATIVO	8
5.2 CASO CONCRETO	12
6. RESUELVE:	34

GLOSARIO

Actores, Parte Actora	Severiano Saldaña López, Eva Salazar Pérez y Héctor Hernández Torres.
Trabajadores del Ayuntamiento:	C. José Alberto Vélez Torres, C. María Araceli Aguilar Castillo, C. Daniela Romero Romero, C. Patricia Godos Hernández, C. Cecilia García Rosas, C. María Zara Hernández Flores, C. Ana Cristina Mendoza Saldaña, C. Maricela Bonilla Loranca, C. María Venancio Loranca, C. José Esteban Venancio Hernández, C. Alan Pérez

	Hernández, C. Omar Torres Romero, C. José Alberto Amador Álvarez
Ayuntamiento:	Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al municipio de Nopalucan.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla
Presidente Auxiliar:	Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al municipio de Nopalucan.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El seis de febrero de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al municipio de Nopalucan, *Puebla*, resultando ganadora la siguiente planilla:¹

PLANILLA DE MIEMBROS DE LA JUNTA AUXILIAR		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE AUXILIAR	SEVERIANO SALDAÑA LÓPEZ	HUGO RAMÍREZ ORTEGA
REGIDOR	EVA SALAZAR PÉREZ	EDITH RAMÍREZ LÓPEZ
REGIDOR	HÉCTOR HERNÁNDEZ TORRES	ALEJANDRO CLEMENTE HUERTA
REGIDOR	HILDA LOPEZ BAES	DANIELA ROMERO ROMERO
REGIDOR	ROGELIO PEREZ HERNANDEZ	FRANCISCO JAVIER PEREZ ORTEGA

1.3. Juicio de la Ciudadanía. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, los *Actores y trabajadores de la Junta Auxiliar*, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del *Ayuntamiento* de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

¹ Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.3_.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.4. Diligencia de ratificación. Del estudio del expediente, este Tribunal Electoral advirtió la falta de firma autógrafa de la promovente Eva Salazar Pérez, regidora de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, por lo cual, conforme al numeral 362 párrafo tercero del *Código Local*, que establece:

En el caso de que el escrito a través del cual se presentó el medio de impugnación no se encuentre firmado autógrafamente, el Secretario de la autoridad responsable requerirá al promovente por estrados, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haga la notificación, subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso.

Se requirió a la actora, mediante acuerdo de seis de febrero del presente año, para que asistiera a este Organismo Electoral para subsanar tal omisión.

A lo cual, el siete de febrero siguiente, acudió personalmente a las instalaciones de este Organismo Electoral, para manifestar su voluntad de accionar el citado medio de impugnación.

De ahí, que este Tribunal tiene por subsanada la omisión, y se tiene por presentado el Juicio de la Ciudadanía, por parte de la promovente Eva Salazar Pérez.

1.5. Turno y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-015/2024 y, se turnará al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

1.6. Juicio de la Ciudadanía Federal. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente Auxiliar, presentó ante la Oficialía de Partes, una excitativa de justicia, por la supuesta omisión de este Organismo Electoral, en dictar la resolución que corresponda, por lo que la *Sala Regional* ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-95/2024**.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado en Funciones acordó admitir la demanda y cerrar instrucción, por cuanto hace a la *Parte Actora*; y se solicitó a la Presidencia de este Organismo Electoral, convocar a sesión pública, para dictar la resolución correspondiente.

2. INCOMPETENCIA

Los trabajadores e integrantes del *Ayuntamiento* aducen que la autoridad responsable ha sido omisa en otorgar presupuesto de las actividades de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla al plantear los siguientes agravios:

a) Omisión de otorgar el pago de salario de diferentes trabajadores de la Junta Auxiliar, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre y pago de aguinaldo de dos mil veintidós, para el desarrollo de la Junta Auxiliar.
b) Omisión de otorgar presupuesto para el desarrollo de las actividades de la Junta Auxiliar.
c) Omisión del Pago de salario de Severiano Saldaña López, Eva Salazar Pérez y Héctor Hernández Torres, integrantes de la Junta Auxiliar correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre.
d) Omisión de pago del pago de aguinaldo dos mil veintidós, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votada y votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, por cuanto hace al primer y segundo agravio anunciados en los incisos a) y b), se actualiza la **incompetencia** de este Organismo Jurisdiccional para conocer de la cuestión planteada, al estimarse que tales agravios son ajenos a la materia electoral.

Se explica

De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) deben emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Es criterio ² de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el Órgano Jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión. Sirve de apoyo la tesis con **registro digital: 245837 de la** Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes **JURISDICCION Y COMPETENCIA**.

La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones

² Criterios sostenidos al resolver los juicios **SCM-JDC-20/2019, SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-113/2020**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

En este caso, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales, de ahí que en el caso es importante delinear el siguiente:

Caso concreto

La *Parte Actora* aduce que la Junta Auxiliar no ha recibido el recurso correspondiente para la operatividad de la misma y el presupuesto para el desarrollo de las actividades de la Junta Auxiliar Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla.

Sin embargo, se advierte que tales actos reclamados constituyen un conflicto entre el *Ayuntamiento* y la Junta Auxiliar relacionado con la falta de pago a los trabajadores de la Junta Auxiliar y para el desarrollo de las actividades de esta, lo cual, tiene una naturaleza administrativa y no electoral.

Planteado lo anterior, para que el Juicio de la Ciudadanía sea procedente y se justifique la actuación de este Tribunal, debe existir la afectación de alguno de los derechos políticos- electorales, o de un derecho fundamental vinculado al goce o ejercicio de un derecho de naturaleza política electoral.

Sin embargo, si bien, en el presente caso, los recurrentes reclaman el pago de sus quincenas y presupuesto otorgado para las actividades de la Junta Auxiliar, lo cual, a su dicho, obstaculiza la operatividad de la Junta Auxiliar.

Lo cierto es que tal conflicto no resulta tutelable por la materia electoral para que pueda ser atendido por este Tribunal, puesto que, para actualizarse la competencia de este Organismo Electoral, se requiere de la afectación de un derecho político electoral como lo es a:

- a) Votar y ser votado en las elecciones populares.
- b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.
- c) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- d) Ocupar un cargo para el cual resultó electo.
- e) Permanecer en el cargo.
- f) Desempeñar las funciones que les corresponden.
- g) Ejercer los derechos inherentes al mismo, tal es el caso de percibir las remuneraciones respectivas por el desempeño al cargo.

Derechos que, en el presente caso, no se ven afectados, puesto que los recurrentes no ejercen cargos de elección popular sino administrativos, como se observa:

NOMBRE	CARGO	NOMBRE	CARGO
C. José Alberto Vélez Torres	Secretario de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla	C. Maricela Bonilla Loranca	Bibliotecaria de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla
C. María Araceli Aguilar Castillo	Licenciada del Registro Civil de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla	C. María Venancio Loranca	Intendente de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla
C. Daniela Romero Romero	Secretaria del Registro Civil de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla	C. José Esteban Venancio Hernández	Panteonero de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla
C. Patricia Godos Hernández	Directora del DIF de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla	C. Alan Pérez Hernández	Encargado del mantenimiento del Futbolito de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla
C. Cecilia García Rosas	Cocinera del DIF de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla	C. Omar Torres Romero	Mantenimiento electrónico de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla
C. María Zara Hernández Flores	Ayudante de Cocina del DIF de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla	C. José Alberto Amador Álvarez	Fontanero de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla
C. Ana Cristina Mendoza Saldaña		Sala de Cómputo de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla	

Así como la operatividad de la Junta Auxiliar por la supuesta falta de entrega de recursos públicos por parte del Ayuntamiento, no afecta directamente los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos político-electorales de los actores, por lo cual, su tutela no puede ser garantizada por este Tribunal Electoral. De ahí, que, al no advertirse violación a ningún derecho político-electoral, es que tal controversia escapa de la competencia otorgada a este Organismo Electoral.

No obstante, a ello, se dejan a salvo los derechos de la *Parte Actora*, para que los haga valer por la vía que estime competente.

3. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, toda vez que los promoventes impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el cual fueron electos en la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, la cual, se ubica en la entidad por lo que corresponde a la jurisdicción de este Organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*³.

Asimismo, el Juicio de la Ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local* del escrito presentado por el Presidente y Regidor de la Junta Auxiliar.

4. PLANTEAMIENTO

La y los recurrentes hacen valer como agravios:

- c) Omisión por parte del *Presidente Municipal*, de cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tienen derecho, concretamente las correspondientes a partir de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil veintitrés.
- d) Omisión de pago del pago de aguinaldo dos mil veintidós, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votada y votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta lo siguiente:

- I. Que, a través del área de tesorería y contraloría del *Ayuntamiento*, se le han girado diferentes oficios en diferentes fechas al representante común de los *Actores* para efectos de que pasen a cobrar su salario, sin embargo, han sido omisos a tal llamamiento.
- II. Que mediante minuta de primero de marzo de dos mil veintidós, los miembros del municipio de Nopalucan, Puebla, se comprometieron a apoyar de manera mensual a la junta auxiliar de Santa María Ixtiyucan, con un monto de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos cero centavos M.N.), para pago de la nómina, el cual se realizará por conducto de la Tesorería Municipal; \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos cero centavos M.N.) para mejoras y apoyos en beneficio de la población de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, el cual se realizará por medio de cheque a nombre del Presidente Auxiliar una vez que se cumpla con la comprobación del mes anterior, así como el servicio del pozo de agua potable y \$28,000.00 veintiocho mil pesos, los cuales se entregaran en especie, para gestiones que beneficien a la comunidad.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la y los recurrentes en sus derechos político-electorales al no percibir las remuneraciones que le corresponden y el pago del aguinaldo de dos mil veintidós.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 MARCO NORMATIVO

a) Dietas

El derecho aducido por la y los *Actores* forma parte del derecho político-electoral a ser votada y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁴, es decir, el derecho a ser votado no se limita

⁴ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.⁵

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 20/2010 "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**" consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

a) Aguinaldo

En principio el artículo 127 constitucional establece que las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, la cual será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo con una serie de bases establecidas en dicho artículo.

En esta tesitura, la fracción I del artículo 127 constitucional establece una definición de remuneración o retribución, siendo ésta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De igual forma, el numeral 125, 126 señalan que:

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 de la LOM fracción I, se considera remuneración toda percepción en efectivo o en especie,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.*⁶

Ahora bien, la SCJN sostuvo que la base del artículo VI del artículo 127 constitucional **otorga la facultad a los municipios para aprobar sus presupuestos de egresos sobre el tema específico de las remuneraciones**, puesto que son los competentes para determinar **los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus personas servidoras públicas, en los presupuestos de egresos** que aprueben sin que ello les permita actuar en forma arbitraria.

Lo anterior pues si bien los ayuntamientos son los directamente facultados para fijar los salarios de sus personas funcionarias municipales, de ningún modo ello se traduce en una permisión de arbitrariedad, ya que el hecho de que estos parámetros no estén previstos en la ley, no significa que aquéllos no deberán ajustarse a la racionalidad o que puedan establecer percepciones sin sentido alguno, toda vez que sí existen los lineamientos que deberán observar los Ayuntamientos y que para la SCJN son precisamente los principios establecidos en el artículo 127 de la Constitución.

De este modo, se señala que son facultades exclusivas de los Ayuntamientos aprobar las remuneraciones de sus personas integrantes, por lo que la programación, presupuestación y aprobación del presupuesto de egresos del municipio se deben tomar en cuenta considerando sus recursos disponibles.

Asimismo, la *Sala Superior*⁷ ha sostenido que la remuneración o retribución que perciban las personas titulares de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, además de que su pago dependerá de la acreditación que en los presupuestos de egresos del municipio se hubiera previsto y aprobado para el pago de la retribución.

⁶ Artículo 146 fracción I.

Las remuneraciones de los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales se sujetarán, con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, a lo siguiente: I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

⁷ En los referidos expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014.

En tal sentido, si se analizan conjuntamente los artículos analizados de la Constitución, se arriba a la conclusión de que:

- a) Quiénes desempeñan la titularidad de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, tienen el carácter de personas servidoras públicas de los ayuntamientos, las cuales tienen el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de tal encomienda.
- b) La remuneración será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo con las bases establecidas en la Constitución y en la Ley.
- c) Los ayuntamientos son los encargados de administrar directamente la hacienda pública municipal, lo cual debe leerse como una cesión de autonomía sobre dicha hacienda y, sobre todo, como una libertad para administrarla.

Finalmente, esta interpretación permite concluir en forma destacada que las remuneraciones y las prerrogativas de las personas integrantes de los ayuntamientos, y de las Juntas Auxiliares, deben estar contenidas en un presupuesto de egresos o en una posterior norma que los modifique, cuya emisión no queda al margen de la legalidad bajo el pretexto de la autonomía municipal, sino que impone el deber de que los presupuestos de egresos se ciñan estrictamente a las reglas y requisitos establecidos en la legislación correspondiente.

5.2 CASO CONCRETO

c) Omisión del Pago de salario de Severiano Saldaña López, Eva Salazar Pérez y Héctor Hernández Torres, integrantes de la Junta Auxiliar correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre.

Este Tribunal estima que la inconformidad de los enjuiciantes, relativa a la omisión de proporcionar sus remuneraciones es **FUNDADO**, por las razones siguientes:

La *Parte Actora* reclama la omisión de cubrir la prestación relativa al suministro del salario de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintitrés, sin que exista causa justificada para su retención, por parte del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Presidente Municipal de Nopalucan Puebla, aún y cuando verbalmente y personalmente le han solicitado cubrir sus prestaciones.

Sin embargo, en atención a que la *Parte Actora* no manifestó la cantidad que conforme a su dicho se les adeuda, es que este Organismo Jurisdiccional, les requirió que acompañara los pagos que le han realizado desde el inicio de su gestión, y/o acta de cabildo en el que se haya fijado el salario a los integrantes de la Junta Auxiliar, así como al *Ayuntamiento*.

A lo cual, el *Presidente Auxiliar* mediante escrito de veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, manifestó que el pago de nómina, es bajo la figura de lista de raya, la cual está en poder del *Ayuntamiento*, por lo que adjuntaron una impresión de las remuneraciones brutas, del portal de internet de Transparencia, así como acompañó copia simple de la minuta de trabajo de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, en que se pactó que el *Ayuntamiento* y la Junta Auxiliar, la aportación monetaria y en especie, que se les sería entregado de manera mensual a la Junta Auxiliar.

Por otra parte, el *Presidente Municipal*, mediante escrito presentado el uno de diciembre pasado, acompañó el oficio TESO.105/2023⁸ de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Tesorera Municipal, en el que se desprende la partida presupuestal 1000 correspondiente al pago de nómina de las juntas auxiliares para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

En el que, en lo específico a través de la partida 1132, se estipula el pago de sueldo base al personal de confianza, el cual fue aprobado en cabildo para las erogaciones correspondientes al pago de nómina, desprendiéndose, que para la comisión de las regidurías de la junta auxiliar, el monto a pagarse es por la cantidad mensual de \$14,250.00 (catorce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) y para el cargo de *Presidente Auxiliar* asciende a un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).

En suma, manifestó que, a través del área de Tesorería y Contraloría Municipal, se les han girado diferentes oficios en diferentes fechas al *Presidente Auxiliar*, para efecto de que pasen a cobrar, sin embargo, han sido omisos a tal llamamiento, acompañando una circular y un oficio para probar su dicho.

⁸ Documental Pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así como acompañó diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y recibos de pagos para acreditar que no ha vulnerado los derechos políticos electorales de los integrantes de la Junta Auxiliar.⁹

En atención a lo anterior, se dio vista a la *Parte Actora*, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, por lo cual, el Presidente Auxiliar, señaló que la información acompañada no debía ser tomada en consideración, al no desprenderse si tal información remitida, era en vía de informe justificado, prueba superviniente o información complementaria.

Sin embargo, *Ad Cautelam* señaló que respecto de una supuesta circular que notificó para que los integrantes de cabildo pasen a cobrar, señala que es falso, ya que la Junta Auxiliar no tiene conocimiento de tal circular.

Y en respecto a los regidores Hilda López Báez y Rogelio Pérez Hernández que sí han pasado a cobrar su salario y con ello, pretende acreditar que sí se ha realizado el pago a todo el personal que integra a la Junta Auxiliar.

El *Presidente Auxiliar* manifiesta que tales regidores no forman parte de la presente impugnación ni de la Junta Auxiliar, puesto que mediante acta de sesión de uno de octubre de dos mil veintitrés¹⁰, la Junta Auxiliar, dio vista al Congreso del Estado sobre las inasistencias de tales regidores, para los efectos legales conducentes.

Bajo tal perspectiva, se requirió al *Ayuntamiento*, la forma en la que paga a los integrantes de la Junta Auxiliar, es decir si se realiza en efectivo, cheques o depósitos bancarios, y en su caso, de realizarse depósitos o transferencias bancarias acompañara las hojas de dispersión, de los pagos realizados desde junio de dos mil veintitrés a la fecha, y en caso, de pagos en efectivo, acompañara las pólizas de los cheques nominativos entregados de junio de dos mil veintitrés a la fecha, así como las nóminas y recibos de pagos, en las que consten las firmas de recibido.

Recabado lo anterior, se dio nuevamente vista a la *Parte Actora* mediante acuerdo de veintidós de febrero, quien manifestó que la documentación con la

⁹ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que pretende acreditar la autoridad responsable el pago de nómina es con las copias simples de la credencial para votar que contienen leyendas de recibo de pago, no resultan idóneas, ni la adecuada para dicho fin.

Esto en atención a que el Municipio de Nopalucan, Puebla, por ministerio de ley debe realizar el pago de nómina, a través de cheque nominativo o transferencia electrónica, esto de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), o en casos de excepción a través de contratos de lista de raya. De igual manera señala que los documentos con los que pretende acreditar el hoy responsable que ha realizado los pagos reclamados son falsos. Por último, pide se le dé vista a las autoridades correspondientes.

Precisado lo anterior, es que este Organismo tiene por acreditado plenamente los siguientes hechos:

- a) Que la *Parte Actora*, fueron designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil veintidós a dos mil veinticinco.
- b) Conforme a la minuta de trabajo del municipio de Santa María Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla, en el apartado segundo de acuerdos se establece los siguiente: "los miembros del ayuntamiento se comprometen a apoyar de manera mensual a la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, con un monto de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos cero centavos m. n.), para pago de la nómina, el cual se realizará por conducto de la Tesorería Municipal; \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos cero centavos m. n.) para mejoras y apoyos en beneficio de la población de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, el cual se realizará por medio de cheque a nombre del Presidente Auxiliar una vez que se cumpla con la comprobación del mes anterior".¹¹
- c) Conforme al material probatorio acompañado por las partes, se desprende que el sueldo quincenal de los integrantes de la Junta Auxiliar es de \$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos, 00/100 M.N.) y el sueldo quincenal del Presidente Auxiliar es de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

¹¹ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Precisando lo anterior, este Organismo Jurisdiccional desprende que la *Parte Actora*, no ha recibido sus pagos correspondientes a los meses reclamados, como se advierte a continuación:

SEVERIANO SALDANA LÓPEZ			
QUINCENAS 2023	TOTAL DE SUELDO	COMROBANTE DE PAGO, DEL PRIMER REQUERIMIENTO	COMROBANTE DE PAGO DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO
Primera de junio	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda <i>"Recibí pago de Nómina por 10,000 pesos la primera quincena de junio 2023. Severiano Saldaña López"</i>	Se advierte copia de credencial de elector con una leyenda <i>"Recibí pago de Nóminas atrasadas de la primera quinsena de Junio 2023 a La segunda quinsena de enero de 2024"</i> Con firma y nombre.
Segunda de junio	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	Se advierte CFDI	
Primera de julio	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda <i>"Recibí pago de Nómina primera quincena de julio 2023"</i>	
Segunda de julio	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	Se advierte CFDI	
Primera de agosto	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	Se advierte CFDI	
Segunda de agosto	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	Se advierte CFDI	
Primera de septiembre	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	Se advierte CFDI	
Segunda de septiembre	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	Se advierte CFDI	
Primera de octubre	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	Se advierte CFDI	
Segunda de octubre	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	No se advierte CFDI	
Primera de noviembre	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	No se advierte CFDI	
Segunda de noviembre	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	No se advierte CFDI	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Primera de diciembre	de	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	No se advierte CFDI	
Segunda de diciembre	de	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	No se advierte CFDI	
2024				
Primera de enero		\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	No se advierte CFDI	
Segunda de enero	de	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	No se advierte CFDI	
Primera de febrero	de	\$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N)	No se advierte CFDI	
Total neto a pagar:	a	\$170,000.00 (Ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.)		

HÉCTOR HERNÁNDEZ TORRES			
QUINCENAS 2023	TOTAL DE SUELDO	COMROBANTE DE PAGO, DEL PRIMER REQUERIMIENTO	COMROBANTE DE PAGO DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO
Primera de junio	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina por la cantidad \$7,125 la primera quincena de junio 2023. Héctor Hernández Torres"	Se advierte copia de credencial de elector con una leyenda " Recibí pago de nominas atrasadas de la Primera quincena de Junio 2023 a la segunda quincena de enero de 2024 por la cantidad de \$92,625" Con firma y nombre.
Segunda de junio	\$7,125.00(siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina segunda quincena de junio 2023. Héctor Hernández Torres"	
Primera de julio	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina primera quincena de julio 2023. Héctor Hernández Torres"	
Segunda de julio	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI	
Primera de agosto	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI	
Segunda de agosto	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI	
Primera de septiembre	\$7,125.00 (siete mil ciento	Se advierte CFDI	

HÉCTOR HERNÁNDEZ TORRES			
QUINCENAS 2023	TOTAL DE SUELDO	COMROBANTE DE PAGO, DEL PRIMER REQUERIMIENTO	COMROBANTE DE PAGO DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO
	veinticinco pesos 00/100 M.N.)		
Segunda de septiembre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI	
Primera de octubre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI	
Segunda de octubre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	No se advierte CFDI	
Primera de noviembre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	No se advierte CFDI	
Segunda de noviembre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	No se advierte CFDI	
Primera de diciembre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	No se advierte CFDI	
Segunda de diciembre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	No se advierte CFDI	
2024			
Primera de enero	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	No se advierte CFDI	
Segunda de enero	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	No se advierte CFDI	
Primera de febrero	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	No se advierte CFDI	
Total neto a pagar:	\$121,125.00 (Ciento veintiún mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EVA SALAZAR PÉREZ			
QUINCENAS 2023	TOTAL DE SUELDO	COMROBANTE DE PAGO, DEL PRIMER REQUERIMIENTO	COMROBANTE DE PAGO DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO
Primera de junio	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina por 7,125 de la primera quincena de junio del 2023. Firma y nombre - Eva Salazar Pérez-	Copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina por 7,125 de la primera quincena de junio del 2023. firma y nombre - Eva Salazar Pérez-
Segunda de junio	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina por 7,125 de la segunda quincena de junio del 2023. -firma y nombre - Eva Salazar Pérez-	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina por 7,125 de la segunda quincena de junio del 2023. Eva Salazar Pérez"
Primera de julio	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina correspondiente a la primera quincena de julio del 2023" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-	Se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina correspondiente a la primera quincena de julio del 2023" firma y nombre -Eva Salazar Pérez-
Segunda de julio	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina correspondiente a la segunda quincena de julio del 2023" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-	Se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina correspondiente a la segunda quincena de julio del 2023" firma y nombre -Eva Salazar Pérez-
Primera de agosto	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina correspondiente a la primera quincena de agosto del 2023" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-	se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí primera quincena de agosto por \$\$7,125 del 2023" firma y nombre -Eva Salazar Pérez-

EVA SALAZAR PÉREZ			
QUINCENAS 2023	TOTAL DE SUELDO	COMROBANTE DE PAGO, DEL PRIMER REQUERIMIENTO	COMROBANTE DE PAGO DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO
Segunda de agosto	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina correspondiente a la segunda quincena de agosto del 2023" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-	Se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina correspondiente a la segunda quincena de agosto del 2023" firma y nombre -Eva Salazar Pérez-
Primera de septiembre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI y se anexan dos copias de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina correspondiente a la segunda quincena de agosto del 2023" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez- Las cuales son distintas entre sí.	Se anexan copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago por la cantidad de \$7,125, correspondiente a la primera semana de septiembre" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-
Segunda de septiembre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI	Se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina correspondiente a la segunda quincena de septiembre del 2023 por la cantidad de \$7,125"" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-
Primera de octubre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina correspondiente a la primera quincena de octubre del 2023" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-	Se anexa copia de credencial de elector firmada con la leyenda pago de Nómina correspondiente a la primera quincena de octubre del 2023 por la cantidad de \$7,125"" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-
Segunda de octubre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI y se anexa copia de Credencial de elector firmada con la leyenda "Recibí pago de Nómina correspondiente a la segunda quincena de octubre del 2023" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-	Se anexa copia de credencial de elector firmada con la leyenda Recibí pago de Nómina correspondiente a la primera de noviembre del 2023 por la cantidad de \$7,125"" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EVA SALAZAR PÉREZ			
QUINCENAS 2023	TOTAL DE SUELDO	COMROBANTE DE PAGO, DEL REQUERIMIENTO PRIMER	COMROBANTE DE PAGO DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO
Primera de noviembre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI	Se anexa copia de credencial de elector firmada con la leyenda <i>Recibí pago de Nómina por la cantidad de \$7,125 correspondiente a la primera de octubre del 2023 por la cantidad de \$7,125</i> "" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-
Segunda de noviembre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI	Se anexa copia de credencial de elector firmada con la leyenda <i>Recibí pago de Nómina correspondiente a la segunda de noviembre 2023 por la cantidad de \$7,125</i> "" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-
Primera de diciembre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI	Se anexa copia de credencial de elector firmada con la leyenda <i>Recibí pago de Nómina correspondiente a la primera de diciembre del 2023 por la cantidad de \$7,125</i> "" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-
Segunda de diciembre	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI	Se anexa copia de credencial de elector firmada con la leyenda <i>Recibí pago de Nómina correspondiente a la segunda de diciembre del 2023 por la cantidad de \$7,125</i> "" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-
2024			
Primera de enero	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI	Se anexa copia de credencial de elector firmada con la leyenda <i>Recibí pago de Nómina correspondiente a la primera quincena del 2023 por la cantidad de \$7,125</i> "" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-
Segunda de enero	\$7,125.00 (siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)	Se advierte CFDI	Se anexa copia de credencial de elector firmada con la leyenda <i>Recibí pago de Nómina correspondiente a la segunda de enero del 2023 por la cantidad de \$7,125</i> "" -firma y nombre -Eva Salazar Pérez-
Primera de febrero	\$7,125.00 (siete mil ciento	Se advierte CFDI	

EVA SALAZAR PÉREZ			
QUINCENAS 2023	TOTAL DE SUELDO	COMROBANTE DE PAGO, DEL PRIMER REQUERIMIENTO	COMROBANTE DE PAGO DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO
	veinticinco pesos 00/100 M.N.)		
Total neto a pagar:	\$121,125.00 (Ciento veintiún mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)		

Lo anterior, es así, ya que si bien, se requirió los comprobantes de pago que ampararan las prestaciones reclamadas, la autoridad responsable acompañó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y copias simples de credenciales de elector con la firma y leyendas correspondiente a algunos pagos, y posteriormente en respuesta del requerimiento de dieciséis de febrero la autoridad responsable remitió copias de credenciales de elector, con leyendas de recibos de pagos de los meses reclamados.

Observándose que en relación al Actor de la **Severiano Saldaña López**, se asienta la leyenda “*Recibí pago de nóminas atrasadas de la primera quinsena (sic) de junio 2023 a La segunda quinsena (sic) de enero de 2024*” con firma y nombre.

Así como del Actor **Héctor Hernández Torres** se una leyenda “recibí pago de nóminas atrasadas de la primera quincena de junio 2023 a la segunda quincena de enero de 2024 por la cantidad de \$92,625”, con firma y nombre.

Y finalmente en el caso de **Eva Salazar Pérez** se acompañan copias de credencial correspondiente a cada quincena, que abarca de la primera quincena de junio de dos mil veintitrés a la primera quincena de febrero de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, el material probatorio a aportado por la autoridad responsable, no justifica el pago de las quincenas reclamadas. **Se explica**

Este Organismo Electoral si bien requirió los pagos de nómina y desglose de los pagos realizados a los integrantes de cabildo, la responsable remitió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), para justificar los pagos de la primera quincena de junio de dos mil veintitrés a la primera quincena de octubre, así como algunas copias de credenciales, con distintas leyendas, firma y nombre de cada uno de los Actores, como se desprende en las tablas que anteceden.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ante tal panorama, se realizó un segundo requerimiento, en el que se solicitó informara la forma de pago que realiza a los integrantes de la Junta Auxiliar, así como, con base a la forma de pago, acompañara los depósitos bancarios, constancias de dispersión y/o comprobantes de pago que realiza a cada uno de los integrantes del cabildo.

A lo cual, el *Ayuntamiento* se limitó a señalar que realiza pagos en efectivo, acompañado copia de credenciales de elector de la *Parte Actora*, que contienen las leyendas que aducen justificar el pago adeudado, así como los que se han generados hasta la segunda quincena de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo cual, a dar vista a la *Parte Actora*, de la documentación remitida, manifestó que el material aportado no acreditaba el pago, en atención a que el pago de nómina, es través de cheque nominativo o transferencia electrónica.

De ahí, que les asista la razón, puesto que los CFDI, si bien se tratan de comprobantes fiscales que conforme a la **tesis XVII.1o.C.T.38 C (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** resultan suficientes para acreditar la emisión de los pagos efectuados por el *Ayuntamiento*. Lo cierto, es que ello no prueba que tal pago fue entregado en efectivo a la y los enjuiciantes, como lo aduce la Autoridad Responsable.

Lo anterior es así, puesto que el propio *Ayuntamiento* adujo realizar los pagos en efectivo, sin acompañar medios de prueba idóneos para acreditar que realizó la entrega a cada uno de los *Actores*, de ahí que no se pruebe el pago directo e individual que aduce efectuó.

Así como el *Presidente Auxiliar* desconoce el material aportado como comprobantes de pago, así como el Actor Héctor Hernández Torres, manifestó en su caso, su credencial de elector ha perdido vigencia el año anterior, por lo que al solicitar su renovación y contar con ella, es que desconoce la validez de tal documentación con la que se pretende justificar su pago adeudo, al usar la copia de credencial no vigente.

De ahí, que este Organismo estima que el *Ayuntamiento* no probó fehacientemente que realizara los pagos, por lo que, se califica como **FUNDADO** el agravio, en atención a que el *Ayuntamiento* no ha realizado el pago correspondiente a las dietas de los Actores.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad que el *Presidente Municipal* señala que, mediante minuta celebrada el primero de marzo de dos mil veintidós, ante la Dirección General de Gobierno, Coordinador de Juntas Auxiliares de tal Dirección y; autoridades del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla y de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Puebla, se acordó que los integrantes de la junta auxiliar, deben informar sobre el cumplimiento de los pagos erogados por el Ayuntamiento, así como informar mensualmente al cabildo, por conducto de la Tesorería Municipal, la rendición de cuentas relacionadas con el uso de recursos asignados a la Junta Auxiliar, así como la comprobación de gastos, en los términos que determine el propio *Ayuntamiento*.

No obstante, a ello, de tal minuta, no se estableció que, en relación a los pagos de los integrantes de la *Junta Auxiliar*, estos debían acudir personalmente a cobrar y justificar el pago de las quincenas otorgadas.

Así como de la minuta de trabajo, remitida por el *Presidente Municipal*, se desprende que la *Junta Auxiliar* debe justificar el uso de los recursos recibidos, por lo que esta debe recibir directamente los recursos para que los integrantes de ésta reciban su pago por el ejercicio de su cargo.

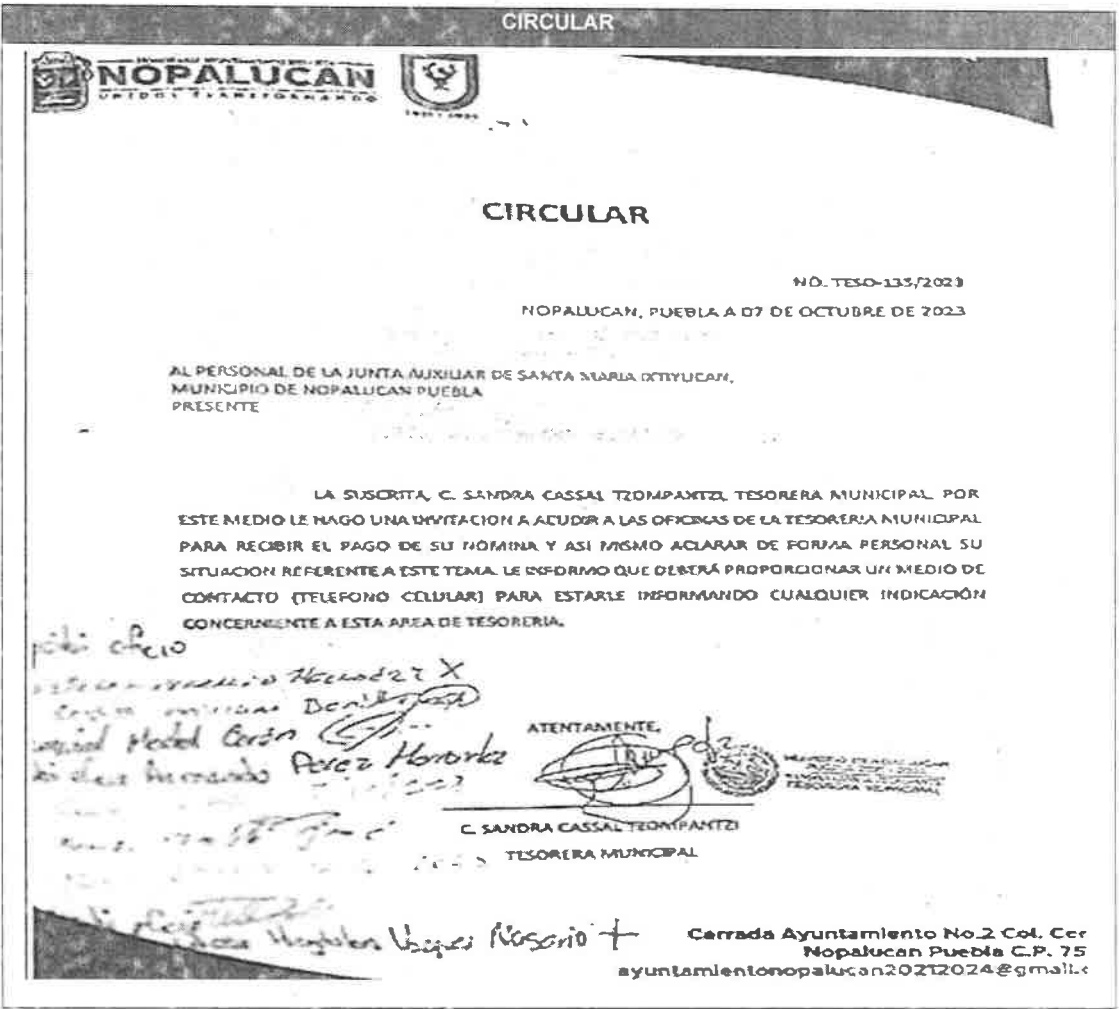
De ahí, que sí en la minuta de trabajo se estipuló la cantidad que sería para el pago de sueldos, el cual se realizará por conducto de la Tesorería Municipal; es que tal autoridad, debe entregar los recursos a la *Junta Auxiliar*, para el pago de sus integrantes de cabildo.

Por otra parte, si bien en esencia, el *Presidente Municipal* adujo, que los integrantes de la *Junta Auxiliar* no asistían al *Ayuntamiento* a cobrar a diferencia de otras regidoras que, si asisten por sus pagos, lo cierto, es que como lo hace valer la *Parte Actora*, no se acredita que los integrantes de la *Junta Auxiliar*, tengan conocimiento de que deben acudir a las instalaciones del *Ayuntamiento* al no haberse pactado en la minuta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En suma, de la circular No. TESO-135/223¹² de siete de octubre de dos mil veintitrés, en el que se desprende una invitación al personal de la *Junta Auxiliar* para acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal para recibir el pago de nómina, firmado por diversos ciudadanos. **Se observa:**



Se advierte que tal circular es de fecha posterior a la presentación del Juicio de la Ciudadanía, sin que se precise que los integrantes de la *Junta Auxiliar* hayan sido notificados de tal circular.

Así como la autoridad responsable, aduce que del oficio¹³ se desprende que en varias ocasiones se ha informado al personal que pasen ante el área correspondiente por su respectiva quincena, haciendo caso omiso.

OFICIO

¹² Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹³ Documental pública, con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla



Sin embargo, se desprende como lo señala el Presidente Auxiliar, que de tales documentos, no consta una debida notificación en el que se le haya hecho saber a cada uno de los integrantes de la *Junta Auxiliar* que deban acudir al *Ayuntamiento* a cobrar y justificar el pago otorgado.

En la misma línea, de tal oficio, no consta sello de recibido parte del Presidente Auxiliar, para acreditar que este tuviera conocimiento de ello.

Por lo que, conforme a la minuta de trabajo de uno de marzo del año dos mil veintidós, en el punto SEGUNDO, el *Ayuntamiento* se comprometió a destinar montos mensuales para el pago de nómina, el cual se realizaría por medio de cheque a nombre del Presidente Auxiliar, una vez que se cumpla con la comprobación del mes anterior.

Bajo tal contexto, toda vez que no existe un documento posterior, que haya modificado la forma en que se realizarían los pagos, es que la mecánica establecida debe prevalecer, hasta en tanto, no se acuerde entre ambas partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la modificación del recurso para el pago de los apoyos económicos, otorgados a los integrantes de la Junta Auxiliar.

En ese contexto, el *Presidente Auxiliar*, debe recibir el apoyo correspondiente del *Ayuntamiento*, conforme se estableció en la multicitada minuta, para poder recibir y cubrir las remuneraciones de los integrantes de la *Junta Auxiliar*, hasta que finalice el ejercicio de sus cargos, siendo estos los siguientes:

PLANILLA DE MIEMBROS DE LA JUNTA AUXILIAR	
CARGO	PROPIETARIO
PRESIDENTE AUXILIAR	SEVERIANO SALDAÑA LÓPEZ
REGIDOR	EVA SALAZAR PÉREZ
REGIDOR	HÉCTOR HERNÁNDEZ TORRES
REGIDOR	HILDA LOPEZ BAES
REGIDOR	ROGELIO PEREZ HERNANDEZ

C.1) EFECTOS

Precisado lo anterior, se le **ORDENA** a las y los integrantes del *Ayuntamiento* para que a través de la Tesorería del Ayuntamiento, realizar el pago adeudado a Severiano Saldaña López, Eva Salazar Pérez y Héctor Hernández Torres integrantes de la Junta Auxiliar correspondiente al pago de sus remuneraciones. Los cuales amparan las cantidades siguientes:

- 1) Severiano Saldaña López de \$170,000.00 (Ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.) NETOS.
- 2) Eva Salazar Pérez \$121,125.00 (Ciento veintiún mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) NETOS.
- 3) Héctor Hernández Torres \$121,125.00 (Ciento veintiún mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) NETOS.

Que suma un total de \$412.250.00 (Cuatrocientos doce mil doscientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) NETOS.

Así como realice el pago de la **segunda quincena de febrero de dos mil veinticuatro**, generado hasta la emisión de esta sentencia.

Pagos que deberán realizarse mediante cheques nominativos de forma individual y entregados a cada una de las partes, en un plazo de **VEINTE DÍAS**

HÁBILES contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo remitir a este Organismo Electoral, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Finalmente se **CONMINA** al Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, para que, en aras de conducirse con respeto a los derechos políticos-electorales de cada uno de los miembros integrantes de la Junta Auxiliar, de Santa María Ixtiyucan, Puebla, no sea reincidente.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** el Ayuntamiento del Municipio de Nopalucan, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 BIS del *Código Local*.

Finalmente se dejan a salvo los derechos de la *Parte Actora*, para presentar la denuncia que considere pertinente, ante la supuesta falsificación de documentos que hace valer, ante la Fiscalía General del Estado.

d) Omisión de pago de aguinaldo dos mil veintidós, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votada y votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

Este Tribunal estima que la inconformidad de la y los enjuiciantes, relativa a la omisión del pago del aguinaldo de dos mil veintidós es **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

La *Parte Actora*, hace valer que no le han otorgado el pago correspondiente al aguinaldo del año dos mil veintidós, aún y cuando es una obligación que le corresponde al *Presidente Municipal*, lo cual, vulnera sus derechos político-electorales al ser un derecho inherente a sus cargos.

En ese tenor, el *Presidente Auxiliar* señaló que no se les había pagado y por su parte el *Presidente Municipal* hizo valer que el pago de aguinaldo de los trabajadores de la Junta Auxiliar no le corresponde, porque en la minuta de trabajo de fecha primero de marzo de dos mil veintidós en ninguno de sus puntos se estableció que tendría que pagar tal prestación.

Acompañando para probar su dicho, la multicitada Minuta de Trabajo, en la que se advierte lo siguiente:

MINUTA DE TRABAJO
“Santa María Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla.”



Acta de sesión de cabildo de uno de marzo del año dos mil veintidós.
ACUERDOS

“PRIMERO. - Los presentes se comprometen a mantener la paz social, la gobernabilidad y el respeto irrestricto al Estado de Derecho, así como a trabajar de manera coordinada en pro del bienestar del municipio de Nopalucan, así como de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan.

SEGUNDO: Los miembros del ayuntamiento se comprometen a apoyar de manera mensual a la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, con un monto de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos cero centavos m. n.), para pago de la nómina, el cual se realizará por conducto de la Tesorería Municipal; \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos cero centavos m. n.) para mejores y apoyos en beneficio de la población de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, el cual se realizará por medio de cheque a nombre del Presidente Auxiliar una vez que se cumpla con la comprobación del mes anterior, así como el pago del servicio del pozo de agua potable; y \$28,000.00 (veintiocho mil pesos cero centavos m.n.) los cuales se entregarán en especie, para gestiones que beneficien a la comunidad.

TERCERO.- Las Autoridades Auxiliares presentes se comprometen a que, con apego al artículo 231 de la Ley orgánica Municipal, procurarán la debida prestación de los servicios que les haya delegado el municipio, e informe sobre su cumplimiento, así como a remitir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, la rendición de cuentas relacionadas con el uso de los recursos que asignados a la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, así como la comprobación de gastos, en los términos que determine el propio ayuntamiento.

CUARTO. - El Ayuntamiento se compromete a someter a consideración del cabildo la aprobación de los acuerdos fijados en la presente minuta, para los efectos legales a los que haya lugar.

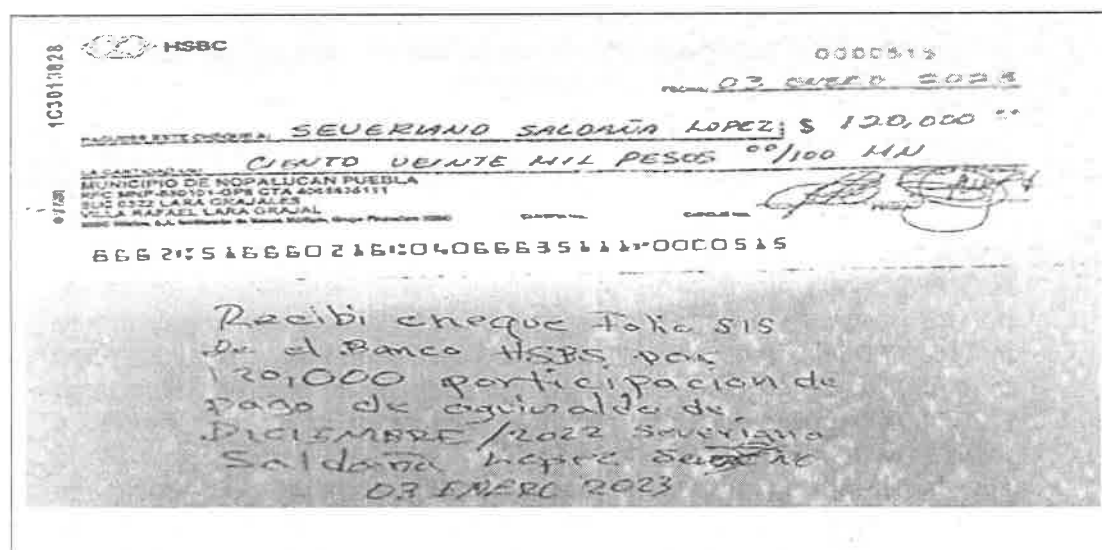
QUINTO.- Los presentes se comprometen a que bajo ninguna circunstancia podrán cerrar la presidencia municipal o, a realizar actos que alteren el orden público y la gobernabilidad en el municipio de Nopalucan, por lo que, en caso de suscitarse alguna inconformidad, deberán informar inmediatamente al Gobierno del Estado, a fin de coadyuvar como mediador para llevar a cabo las reuniones de mediación necesarias para resolver alguna posible inconformidad.

No habiendo otro asunto a tratar y una vez leída, se cierra la presente minuta de trabajo, siendo las catorce horas con treinta minutos del día de su inicio; firmando de conformidad al margen y al calce, quienes en ella intervinieron.”

Con lo cual, se advierte que los miembros del Ayuntamiento solo se comprometieron para pago de la nómina, mejoras y apoyos, el pago del servicio del pozo de agua potable y gestiones que beneficien a la comunidad, y no se les ha autorizado ningún pago del aguinaldo a los integrantes de la Junta Auxiliar.

Sin embargo, si bien el *Presidente Municipal* acompañó el siguiente cheque, que contiene la leyenda “pago de aguinaldo de diciembre/2022”:

Cheque



Es que se le dio vista a la *Parte Actora*, quien manifestó que tal cheque identificado con el número 000515 de la institución bancaria con nombre comercial HSBC, corresponde al pago de mejoras y apoyos en beneficio de la población de la *Junta Auxiliar*, de cada mes, y no como lo pretende hacer valer el *Presidente Municipal* que es por concepto de aguinaldo, puesto que tal prestación debe ser pagado individualmente y no en un solo cheque a nombre del *Presidente Auxiliar*, por lo tanto, ese cheque no avala el pago del aguinaldo.

En ese tenor se advierte que si bien, tal cheque contiene la leyenda “aguinaldo de 2022”, se advierte que el mismo no justifica el pago de aguinaldo, sino del pago mensual entregado a la *Junta Auxiliar*.

No obstante, a ello, se requirió nuevamente al *Ayuntamiento* para que remitiera el presupuesto de egresos desglosado en donde se observara las gratificaciones aprobadas en el dos mil veintidós, sin que acompañara las constancias solicitadas, sino que se limitó a manifestar que, no existen gratificaciones para ningún miembro del *Ayuntamiento*, ni de las Juntas Auxiliares.

En ese tenor, como se estableció, si bien no se acompaña el presupuesto de egresos del año reclamado, sino solo obra la minuta de trabajo que es reconocida por ambas partes de uno de marzo de dos mil veintidós, en la que no se estableció en ninguno de sus puntos, el pago de tal prestación; así como la autoridad responsable adujo, no estar autorizada ninguna gratificación, a lo que la *Parte Actora*, no realizó manifestación alguna.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que la *Parte Actora*, solicita al pago de aguinaldo de dos mil veintidós, porque aduce que en la Ley Orgánica



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal se establece tal derecho, sin embargo, el pago de aguinaldo resulta ser una remuneración que requiere ser aprobado y presupuestado.

Lo anterior es así, puesto que, conforme al numeral 127 fracción I de la Constitución Federal, así como en el numeral 146 de la *Ley Orgánica Municipal*, se establece que las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, en la que se incluye el pago de aguinaldo.

Sin embargo, conforme al numeral 126 de la *Constitución Federal*, en el que se estipula, que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o determinado por la ley posterior.

Es que tal remuneración está sujeta a la aprobación correspondiente, es decir, debe estar determinada en forma anual y equitativamente en el presupuesto de egresos correspondiente, por lo que su pago dependerá de la acreditación que en el presupuesto de egresos del Municipio se hubiera previsto y aprobado.

De ahí, que sí en el presupuesto de egresos correspondiente se omite o no se prevé sobre el pago de tal concepto, resulta claro que válidamente no puede ordenarse su pago, porque de acuerdo a la ley, su pago debe estar previamente presupuestado.

Similares criterios orientadores, se resolvieron en los expedientes SCM-JDC-76/2023 y SX-JDC-0185/2018.

En ese sentido, para ser procedente el pago de aguinaldo como parte de sus remuneraciones por el desempeño del cargo de elección popular, resulta indispensable que éste se encontrara previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, lo cual es conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en su artículo 126 que dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Lo anterior encuentra una correlación total con el contenido de la fracción I del artículo 127 de la misma Constitución, al señalar que los servidores públicos, como en este caso, de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual será “determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes”. Lo que resulta equiparable a los integrantes de la *Junta Auxiliar*.

Así como tal artículo en su fracción I, hace alusión a que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por lo que pretender que la sola mención de la palabra aguinaldo en el precepto constitucional citado, hiciera procedente el reclamo de referencia, conduciría a sostener que la *Parte Actora* también tiene derecho a todos los restantes conceptos ahí señalados; lo cual resulta jurídicamente inadmisibles, porque dicho artículo constitucional debe interpretarse, en el caso, de manera conjunta con lo presupuestado por el Ayuntamiento para el pago de remuneración o percepción para cada regidor correspondiente al año dos mil veintidós.

Por consiguiente, para poder determinar si la *Parte Actora* tienen derecho o no al pago de las referidas prestaciones, es necesario conocer si dicho concepto está incluido en el respectivo presupuesto de egresos del año dos mil veintidós.

Así, para que proceda el pago de remuneraciones de los integrantes de la Junta Auxiliar deben cumplir los requisitos que señala la ley, como es, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y apegarse a lo que establece el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al respecto, el artículo 30, fracción I de la mencionada ley dispone que en el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, al cual comprenden las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones.

Además, el artículo 61, fracción II, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, prevé que además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con datos específicos como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.

De tal manera, que era menester de la *Parte Actora*, que se allegaran de algún documento en el cual se hubiere aprobado el pago de su aguinaldo de dos mil veintidós, lo cual era indispensable para acreditar que el pago de su aguinaldo era procedente, y si bien la responsable no acompañó el mismo, aún y cuando fue requerido, ello no significa que sí fue aprobado.

Así como los Actores, no plantean la existencia de la omisión de pago, ni cuándo fue aprobada tal gratificación, sino que solicitan el reconocimiento de tal derecho, al aducir que es un derecho inherente a su cargo y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, si bien este Organismo Electoral reconoce el derecho que tienen como integrantes de la *Junta a Auxiliar* en recibir tal prestación, lo cierto, es que existe un impedimento del Ayuntamiento, de haber realizado tal pago, puesto que no se acredita, que estuviera comprendido en el presupuesto o norma posterior

De ahí, que si bien el aguinaldo forma parte del salario, como se insiste, este debe ser aprobado y presupuestado en el presupuesto de egresos, conforme a la competencia y en apego a la normativa hacendaria aplicable del *Ayuntamiento*.

De ahí, que este *Organismo Jurisdiccional*, no puede ordenar el pago de prestaciones, que no han sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Por tal motivo y para evitar una posible afectación injustificada del presupuesto municipal, y al no existir elementos que prueben que tal prestación reclamada, fue aprobada y presupuestada, ni preverse en la minuta de trabajo de uno de marzo de dos mil veintidós, es que resulte improcedente el pago del aguinaldo de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INCOMPETENCIA** de este Organismo Electoral conforme a lo establecido en el apartado **2** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADO E INFUNDADO** los agravios planteados, en términos del apartado **5** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, dar cumplimiento al apartado de **EFFECTOS** de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONMINA** al Ayuntamiento del Municipio de Nopalucan, Puebla, para que no incurra en reincidencia, así como se **APERCIBE** al Cabildo Municipal que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá algún medio de apremio de los contemplados en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial con sede en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente **SCM-JDC-95/2024**.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes. Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ